



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Sentencia

Padilla, Tamaulipas; a quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Vistos para resolver los autos del expediente civil **13/2015**, relativo al **interdicto** promovido por ***** en contra de *****.

Resultando

Único. Por escrito y anexos presentados el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), la parte actora compareció en ejercicio de la acción de interdicto, demanda que por reunir los requisitos de ley fue radicada el quince (15) del mismo mes y año, y conforme a las prevenciones contenidas en la ley el once (11) de agosto de dos mil quince (2015) se emplazó a la parte demandada quien en escrito recibido el catorce (14) de agosto siguiente produjo su contestación y opuso excepciones, la cual fue desestimada por éste Juzgado en auto de diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por incumplir la prevención contenida en proveído de diecisiete (17) de agosto anterior, el cual ante la falta de impugnación de parte agraviada alcanzo firmeza procesal para todos los efectos legales en juicio; así, habiéndose declarado la rebeldía de la parte reo procesal, se apertura el procedimiento a una dilación probatoria por el término máximo a que alude el artículo 603 del código adjetivo, por lo que agotado que fue el procedimiento, a petición de la parte actora en auto de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) se ordenó el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia conforme a los siguientes:

Considerando

Primero. Los Hechos de la acción. En esencia, la parte actora instauró el procedimiento referido reclamando la restitución de un inmueble compuesto de una superficie de 20,000 m² (veinte mil metros cuadrados) aproximadamente, localizado dentro de una porción mayor de 60,144 m² (sesenta mil, ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados), ubicado en la zona de protección cárcamo ***** del municipio de ***** Tamaulipas; refiriendo tener dicha posesión desde el dieciocho (18) de julio de dos mil diez (2010) por concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua mediante concesión ***** , por un periodo de diez años; del cual refiere que a mediados de febrero de dos mil quince (2015) el demandado inicio a

circular y ejercer actos de posesión impidiéndole el acceso al área que reclama; asimismo reclamó el pago de daños y perjuicios y de las costas procesales.

Segundo. Jurisdicción y competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver este procedimiento, con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al ser un Órgano Jurisdiccional así instituido por los artículos 100 de la Constitución Política Local; 2º, 3º, fracción II, inciso b), 7º, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, es competente en los términos del artículo 173 y 192, fracción II, del Código de Procedimiento Civiles del Estado, por razón de la materia civil al ser un Juzgado Mixto según lo establecen los artículos 38, fracción II, 40, 41, de la referida Ley Orgánica de esta Institución, determinando el precedente numerales 35, fracción VII, de dicha Ley el grado de instancia; ya que por cuanto al territorio, sirven de apoyo legal el artículo 10 de la referida Legislación, en relación con el ordinal 195, fracción III, del invocado Código Adjetivo Civil, por atender a un inmueble ubicado en la localidad de ***** Tamaulipas, donde el suscrito ejerce jurisdicción y competencia.

Tercero. Estudio de la vía. En relación a la vía deviene acertada, pues atendiendo a que de sus pretensiones y hechos narrados pretende la restitución del inmueble que dice ocupar, así como la suspensión de toda obra que le obstruya el acceso al mismo, amén que no alega tener la propiedad ni la posesión definitiva del mismo, es claro que se encuentra ante la hipótesis del artículo 589 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Cuarto.- Análisis de la legitimación en el proceso y en la causa. Por lo que hace al diverso presupuesto atinente a la legitimación en el proceso, la misma obra debidamente acreditada al tenor del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al instar el promovente por sí mismo este procedimiento.

Cabe agregar que su legitimación en la causa se colma en los términos del ordinal 589 y 591 del referido Código Adjetivo, en razón que de dichos numerales se infiere que dicho procedimiento puede ser incoado por quien pretenda la restitución interina de una cosa así como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

por quien pretenda evitar los riesgos que pueda ocasionar una nueva obra peligrosa.

Quinto.- Elementos de la acción. A efecto de determinar si debe declararse procedente o no el interdicto, es claro que solo será materia justificar si la parte actora probó tener la posesión del inmueble que refiere y a su vez que fue despojado de la misma, ya que conforme al artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles son los elementos que la norma exige, numeral que al efecto se transcribe.

***Artículo 604.-** Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, o bien el daño o peligro grave, el juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón no la recibió antes o, en su caso, resolverá lo que sea prudentemente necesario para evitar definitivamente la consumación del daño o materialización del peligro. Si por la negligencia del juez para cumplir con lo dispuesto en los últimos aspectos mencionados se causasen daños, será sancionado con la corrección disciplinaria correspondiente, según la importancia del caso.*

Consideraciones previas a la naturaleza del procedimiento.

Ahora bien, previo al estudio de los elementos de la acción anteriormente apuntados, conviene destacar además el objeto de este procedimiento, lo cual encontramos en los precedentes numerales 589, 591 al 600, de los cuales se infiere que solo tendrá por objeto, en la especie, de recuperar de forma interina la posesión de la que fue despojado, sin que sea materia definir a quien le asiste la posesión definitiva ni la propiedad del inmueble; numerales que al efecto se transcriben.

***“Artículo 589.-** Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riesgos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.”*

***“Artículo 590.-** Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.”*

“Artículo 591.- Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.”

“Artículo 592.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.”

“Artículo 593.- El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.”

“Artículo 594.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión o del de propiedad.”

“Artículo 595.- En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.”

“Artículo 596.- Los interdictos deben promoverse por escrito ante los jueces de primera instancia.”

“Artículo 597.- En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las excepciones opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.”

“Artículo 598.- Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589.”

“Artículo 599.- Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley.”

“Artículo 600.- El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio.”

De igual forma, abundando sobre la naturaleza de este procedimiento, podemos decir que el mismo es semejante a las providencias precautorias previstas en el artículo 434 del Código Procedimental en consulta, ya que éstas tienen por objeto garantizar los efectos de una sentencia que tardará en ejecutarse, situación con la cual se podría ocasionar un daño; sin embargo, es de aclarar que en ese tipo de procedimientos, a partir de su instauración se crean dichos efectos, en tanto que en los interdictos ya existe el ejercicio de un derecho que puede ser de naturaleza real y el cual interesa mantener o restituir, de ahí que por ello está contenido en el título noveno donde se regula la propiedad y la posesión solo resta definirlo y que además por eso se le denomina interdicto cuyo vocablo según la real academia significa “entredicho.”

Análisis de los hechos con vista al material probatorio. Para acreditar los hechos de su acción, la parte actora ofreció los siguientes medios de prueba que se valoran.

Documental pública que hace consistir en el Título de concesión ***** que ampara el uso pecuario de una superficie de 60,144 m² (sesenta mil, ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados), ubicado hacia ambas márgenes del río ***** localizado en la zona de protección cárcamo ***** del municipio de ***** Tamaulipas, por un periodo de diez años; el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Registro Público de Derechos del Agua, con el registro ***** , Folio 1, Tomo ***** , Foja 008, de 08 de marzo de 2011. Medio de prueba al que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

Inspección Judicial desahogada por el secretario de acuerdos de éste Juzgado el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que se da fe estar constituido en el predio a que hace referencia el título base de la acción, debidamente cerciorado de sus medidas y colindancias mediante navegador de bolsillo (GPS) marca Garmin, tipo etrex, venture HC, arrojando una superficie de 7-22-94 (siete hectáreas, veintidós áreas y noventa y cuatro centiáreas) dentro

de las siguientes coordenadas primer punto:

*****; señalándose que esa superficie se encuentra circulada con alambres de púas y postes de madera, comprendiendo esa superficie 03-22-94 (tres hectáreas, veintidós áreas y noventa y cuatro centiáreas) de la totalidad antes mencionada, advirtiéndose además dentro del predio circulado anterior dos pilas de agua residuales, así mismo se advierte que el cordón que va del punto 2 al 4 fue recorrido hacia dentro del predio donde también se advierte una cerca vieja y caída, y la superficie de ña 2 a la 5 que es el recuadro supuestamente poseído tiene alambre nuevo; siendo todo lo que se advierte a simple vista. Medio de prueba al que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 360 y 407 del Código de Procedimientos Civiles.

Testimonial desahogada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a cargo de ***** y ***** quienes fueron coincidentes en señalar que conocen el predio objeto del presente juicio; que saben que se localiza por la carretera *****_***** sobre el rio *****; que saben que la CONAGUA le otorgo concesión sobre dicho predio al promovente; que el actor destina el predio para pastoreo de ganado; y que la persona que ocupa una porción de terreno que forma parte del inmueble materia de éste juicio es el señor *****. Atestes que merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409 del referido Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado, en razón de que convinieron esencialmente en su dicho, y que en razón de su dicho manifestaron que les consta los hechos depuestos de forma directa; además que por su edad y capacidad tiene criterio para juzgar sobre los hechos declarados; que fueron imparciales; más aún que sus declaraciones fueron claras, precisas, sin dudas ni reticencias, como tampoco se advierte lesión alguna en la misma; además que la prueba testimonial constituye el medio de prueba idóneo para acreditar la posesión, tal como lo refiere la siguiente tesis de jurisprudencia.

“PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN. La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.¹

Pericial en Topografía a cargo del Ingeniero Civil

***** , Perito designado por la parte actora, quien por escrito recibido el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016) presentó su dictamen pericial al que acompañó plano y placas fotográficas que sirven para ilustrar el mismo; el cual concluye conforme a la respuesta dada a la interrogante dos del cuestionario que *“la superficie despojada por la parte demandada se encuentra dentro de la superficie compuesta por 60,144.00 que ampara el título de concesión número ***** expedido por la CONAGUA, invadiendo una superficie de 3-22-94.00 Has que forman parte del título de concesión.”*

Designándose como perito rebelde de la parte demandada al **Ingeniero Civil *******, quien por escrito recibido el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) presentó su dictamen pericial al que acompañó plano que sirve para ilustrar el mismo; el cual concluye conforme a la respuesta dada a la interrogante dos del cuestionario que *“la superficie despojada por la parte demandada, al efectuar el recorrido físico se pudo comprobar que se encuentra dentro de la superficie de 60,144.00 que ampara el título de concesión número ***** expedido por la CONAGUA, y está invadiendo una superficie de 3-22-94.00 Has que pertenecen y forman parte del título de concesión...”*

Medio de prueba al que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 336, 357 y 408 del Código de Procedimientos Civiles, atento a que en ellos de manera detallada se exponen e ilustran la coincidencia de superficies concesionada e invadida.

Confesional y Declaración de parte a cargo del demandado ***** , la cual no se desahogo por causas imputables a su oferente, ante la falta de impulso procesal de sus notificaciones.

Instrumental de actuaciones la cual hizo consistir en todo lo actuado en el presente juicio, en cuanto favorezca a sus intereses. Medio de prueba al que se le confiere valor probatorio acorde a lo

¹Época: Novena Época. Registro: 199538. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia(s): Civil. Tesis: XX. J/40. Página: 333.

dispuesto por los artículos 385 y 411 del Código de Procedimientos Civiles.

Presuncional legal y humana la cual hizo consistir en todo aquello que favorezca a sus intereses. Medio de prueba al que se le confiere valor probatorio acorde a lo dispuesto por los artículos 385 y 411 del Código de Procedimientos Civiles.

Síntesis de la acción en cuanto a los hechos confrontados con las pruebas.- Ahora bien, del análisis efectuado al material probatorio aportado con vista a los hechos que narró el actor, es claro que se encuentra justificada plenamente la posesión del predio que reclama, acorde a lo dispuesto por los artículos 591, 595 y 598 del código procedimental de la materia, ello mediante la prueba documental consistente en la concesión otorgada por CONAGUA para el uso y explotación de terrenos federales ubicados al margen del cause del rio ***** , lo que además se corrobora con la inspección judicial desahogada el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) por el Secretario de éste Juzgado, de los cuales se puede advertir los actos de posesión que el promovente ejerce sobre el predio objeto de éste juicio; restando solo justificar los actos de perturbación ejecutados por el demandado, los que a criterio de este Juzgador se encuentran debidamente acreditados con la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , desahogada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), la cual como se dijo en su valoración resulta la prueba idónea para acreditar los actos de posesión que ejerce el demandado sobre el predio en cuestión; de ahí que en términos del artículo 604 del Código de Procedimientos Civiles, al acreditarse tanto la posesión del inmueble como su despojo de la porción señalada por los peritos, atento a la carga probatoria que le asiste al promovente como lo prevé el artículo 273 del Código en consulta, deberá declararse procedente la acción y por consecuencia condenar al demandado ***** a restituir al actor la porción invadida, la que conforme a las pruebas periciales desahogadas en autos se compone de 3-22-94.00 Has. (tres hectáreas, veintidós áreas y noventa y cuatro centiáreas), las que el promovente refirió en su demanda como de aproximadamente veinte mil metros cuadrados; quedando obligado el demandado a restablecer al estado que tenía el predio antes del despojo; sin que sea el caso condenar al pago de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

daños y perjuicios igualmente reclamados en la demanda, al no justificarse con medio de prueba alguno el monto de los mismos, ni en que se hace consistir dicha prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, acorde a lo dispuesto por el artículo 606 del Código procedimental, se reserva el derecho de quién lo tenga para promover la demanda de propiedad o posesión definitiva.

Ante la procedencia de la acción, acorde a lo dispuesto por los artículos 127, 128, 130 del Código adjetivo civil, deberá condenarse a la parte demandada al pago de las costas procesales, previa liquidación en vía incidental.

En esa tesitura, con fundamento además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 de la Constitución Local; 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 105, fracción II y III, 108, 109, 112, al 115 y 468 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; es de resolverse y se:

Resuelve

Primero. La parte actora ***** acreditó los hechos de su acción de interdicto en contra ***** , en tanto que el demandado fue declarado rebelde.

Segundo. Se declara procedente la acción y por consecuencia se condena al demandado ***** a restituir al actor la porción invadida, la que conforme a las pruebas periciales desahogadas en autos se compone de 3-22-94.00 Has. (tres hectáreas, veintidós áreas y noventa y cuatro centiáreas), las que el promovente refirió en su demanda como de aproximadamente veinte mil metros cuadrados, quedando obligado el demandado a restablecer al estado que tenía el predio antes del despojo.

Tercero. Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicios igualmente reclamados en la demanda, al no justificarse con medio de prueba alguno el monto de los mismos, ni en que se hace consistir dicha prestación.

Cuarto. Se condena a la parte demandada haga pago a su contraria de las costas procesales, previa su liquidación en vía incidental.

Quinto. Se reserva el derecho de quién lo tenga para promover la demanda de propiedad o posesión definitiva.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma el licenciado **José David Hernández Niño**, Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **Reynaldo Hernández Padrón**, Secretario de Acuerdos del área Civil y Familiar que autoriza y da fe.

**Lic. José David Hernández Niño.
Juez de Primera Instancia Mixto
del Décimo Distrito Judicial del Estado.**

**Lic. Reynaldo Hernández Padrón.
Secretario de Acuerdos
del área Civil y Familiar.**

Enseguida se publicó la presente sentencia en lista de acuerdos de este día correspondiéndole el número **09/2018**.

El Licenciado(a) JOSE DAVID HERNANDEZ NIÑO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 09/2018 dictada el MARTES, 15 DE MAYO DE 2018 por el JUEZ, constante de 10 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.